

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-896/2014 Y
SUP-REC-897/2014, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: BERTHA IRMA
MORALES CASTRO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO: RUTILO
PEDRO AGUILAR**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-896/2014** y **SUP-REC-897/2014**, promovidos, el primero por **Bertha Irma Morales Castro** y **Enid Beatriz Carreño Morales** y el segundo por **Rutilo Pedro Aguilar**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el dieciocho de agosto de

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

dos mil catorce, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-174/2014 y SX-JDC-177/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nulidad de elección. El cinco de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración promovido por Abigail Vasconcelos Castellanos, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REC-16/2014, declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al considerar que no se permitió participar a las mujeres en circunstancias de igualdad.

2. Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca. El veinte de marzo de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 548 (quinientos cuarenta y ocho), por el cual autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, dentro del plazo de treinta días naturales, convocara a los ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria, para elegir a los integrantes del citado Ayuntamiento, por el régimen de sistemas normativos indígenas.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

3. Determinación de fecha de la elección extraordinaria. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos y el Director de Información y de Estudios Municipales, todos de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca; los Alcaldes Primero y Segundo Constitucional, el Presidente del Comisariado Ejidal, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales e integrantes del Consejo Municipal y de la Comisión de las Mujeres, todos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el representante de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, determinaron que la elección de integrantes del Ayuntamiento del mencionado Municipio, se llevaría a cabo el once de abril de dos mil catorce.

4. Acuerdo de no intervención en la elección. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Agente de Policía, la secretaria y el tesorero de la Agencia de Reyes Mantecón, así como los Alcaldes Primero y Segundo, emitieron el acuerdo que se reproduce a continuación, en su parte conducente. En el acto participaron, como testigos, Verónica Matadamas Morales, Nicolás Reyes Gómez, Alicia Pérez Velasco, Elvia Salvador Fabián y José Martínez Pedro, todos del municipio de San Bartolo Coyotepec:

ACUERDO ÚNICO

LA AGENCIA DE POLICÍA DE REYES MANTECÓN, DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, A TRAVÉS DE SU AGENTE MUNICIPAL, MANIFIESTA QUE NO INTERVENDRÁ EN EL PROCESO

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

ELECTORAL EXTRAORDINARIO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2014, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 16/2014, POR RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, TODO ESTO DE MANERA VOLUNTARIA.

5. Segundo acuerdo de no intervención en la elección. El primero de abril de dos mil catorce, el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el representante de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, un funcionario del Instituto Estatal Electoral, el Agente de Policía Municipal de Reyes Mantecón, integrantes del Órgano Municipal Electoral, así como los Presidentes del Comisariado de Bienes Ejidales y Comunales y los Alcaldes Primero y Segundo, todos del municipio de San Bartolo Coyotepec, llevaron a cabo una reunión para tratar el tema de la participación de la citada Agencia Municipal, en la elección extraordinaria. En la mencionada reunión se asumió el siguiente acuerdo:

ÚNICO.- La agencia de Policía Municipal de Reyes Mantecón, perteneciente al municipio de San Bartolo Coyotepec, a través de su agente municipal manifiesta, que no intervendrán en el proceso electoral extraordinario que se llevará a cabo el día 11 de abril de dos mil catorce, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del recurso de reconsideración número SUP-REC-16/2014, por respeto a los usos y costumbres del Municipio de San Bartolo Coyotepec, todo esto de manera voluntaria.

6. Convocatoria. El mismo día, primero de abril de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Órgano Municipal

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Electoral emitió la Convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades municipales en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); también se aprobó el contenido del formato para perifoneo, el contenido de los trípticos y las lonas para difundir la citada convocatoria.

7. Material promocional de la elección. En reunión de trabajo llevada a cabo el inmediato día cuatro de abril, funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca entregaron, al órgano municipal electoral de San Bartolo Coyotepec, quince lonas y dos mil trípticos, señalando dónde serían colocadas las primeras y los lugares en los que serían distribuidos los últimos.

8. Publicación de la convocatoria. El cuatro de abril de dos mil catorce se publicó, en distintos lugares de San Bartolo Coyotepec y de la Agencia Municipal de Reyes Mantecón, la convocatoria para llevar a cabo la mencionada elección extraordinaria, como consta en las respectivas razones de publicación.

9. Asamblea General Comunitaria de elección. El once de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de los miembros del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos, para los cargos que se indican:

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Rutilo Pedro Aguilar
Síndico Municipal	León Antonio Manzano
Regidor hacendario	Gelasio Gómez León
Regidor de alumbrado público y reclutamiento	Reynalda Mateos Pacheco
Regidor de obras	René Castillo Mateo
Regidor de salud	Patricia Castillo Salas
Regidor de agua potable	Gregorio Santos Real
Regidor de educación	Sara Real Barranco
Regidor de panteón	Héctor Ramón García Canseco
Regidor de ecología	Claudia Elvira Matadamas Morales

10. Calificación de la elección. El veintiséis de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-IEEPCO-SNI-5/2014**, por el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y ordenó expedir las correspondientes constancias de mayoría.

11. Toma de protesta. El veintiocho de abril de dos mil catorce, los ciudadanos electos como Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, rindieron la protesta de ley para asumir el cargo correspondiente, para el periodo dos mil

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

catorce-dos mil dieciséis (2014-2016).

12. Juicio electoral por sistemas normativos internos. El treinta de abril de dos mil catorce, Bertha Irma Morales Castro, Cenobia Gómez Cruz, Soledad Teresa Ibáñez, Enid Beatriz Carreño Morales y Francisco Lauro Carreño Rodríguez, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la declaración de validez de la mencionada elección extraordinaria. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave **JNI/64/2014**.

13. Solicitud de información al Agente de Policía de Reyes Mantecón. El cuatro de mayo de dos mil catorce, Rutilo Pedro Aguilar solicitó al Agente de Policía de Reyes Mantecón, Municipio San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, lo siguiente:

- 1.- Si en la Agencia de policía de Reyes Mantecón se publicó la convocatoria a elección extraordinaria a concejales de San Bartolo Coyotepec, celebrada el 11 de Abril del presente año.
- 2.- En caso de respuesta afirmativa al punto anterior, informe de qué manera se publicó la Convocatoria señalada en el punto anterior.
- 3.- En caso de respuesta afirmativa al punto 1 se sirva proporcionarle copia de las constancias o documentos que prueben la difusión de la citada Convocatoria.

14. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito recibido el cinco de mayo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Rutilo Pedro Aguilar

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

compareció como tercero interesado al juicio electoral local antes señalado, ofreciendo diversas pruebas.

15. Oficio de la responsable “en alcance”. El diez de mayo de dos mil catorce, mediante oficio identificado con la clave I.E.E.P.C.O/D.E.S.N.I./330/2014, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió, a la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el diverso oficio suscrito por Minerva Alavés Girón, Secretaria de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, con sus anexos, al cual anexó las razones de fijación de la convocatoria a elecciones extraordinarias en esa Agencia de Policía e informó que las cuatro lonas que fueron proporcionadas para difundir la celebración de la asamblea electoral fueron instaladas en el quiosco de la propia Agencia de Policía.

16. Sentencia local. El nueve de julio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio radicado en el expediente identificado con la clave **JNI/64/2014**, declarando infundados los conceptos de agravio hechos valer por los enjuiciantes, razón por la cual confirmó la declaración de validez y resultados de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca.

17. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce y catorce de julio de dos mil catorce, con el mismo escrito, Bertha Irma Morales

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Castro, Cenobia Gómez Cruz, Soledad Teresa Ibáñez, Enid Beatriz Carreño Morales y Francisco Lauro Carreño Rodríguez, por una parte y por la otra Rutilo Pedro Aguilar, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, presentaron sendas demandas de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

18. Sentencia impugnada. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral resolvió, en forma acumulada, los aludidos medios de impugnación, al tenor de las consideraciones y puntos resolutivos que se reproducen a continuación:

[...]

**NOVENO. Estudio de fondo del SX-JDC-174/2014.
Pretensión y agravios.**

De la demanda se advierte que la pretensión de los actores es revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la determinación del Instituto Electoral Local de validar la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebrada el once de abril de dos mil catorce.

Para lo anterior, manifiestan los siguientes agravios:

1. Integración del órgano electoral.

Afirman que en la integración del Consejo Municipal Electoral, no se cumplió con los extremos previstos en la convocatoria, pues refieren que no se efectuaron campañas de concientización en la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, situación que incluso previamente se planteó en el incidente de inejecución de sentencia del SUP-REC-16/2014.

Además, señalan que se ordenó la conformación de un órgano encargado de llevar a cabo la elección de carácter colegiado y plural, sin embargo se integró con personal designado por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Aristeo Ceballos González y Francisco Marino Vázquez Hernández, como funcionarios electorales coordinadores, participando únicamente uno de ellos.

2. Universalidad del sufragio.

2.1. Falta de fundamentación y motivación respecto de la debida publicación de la convocatoria.

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

Los actores refieren que resulta subjetiva sin motivación y fundamentación, la apreciación del tribunal local respecto de que los representantes hayan transmitido la convocatoria, así como la existencia de perifoneo, con independencia del contenido incluyente de la misma y de la razón de fijación en la agencia de policía de Reyes Mantecón.

Además, consideran que fueron indebidamente convocados, pues se le dio una indebida credibilidad al acuerdo de policía de Reyes Mantecón, en la que se manifestó que no intervendrían en la elección extraordinaria de 2014, lo que contravirtió la universalidad del sufragio.

2.2. Acuerdo de no participación de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón. (Exhaustividad)

Los quejosos señalan que, en la resolución controvertida la responsable no se pronunció respecto de que el Agente de Policía, determinó de forma unilateral la no participación de la Agencia de Reyes Mantecón, determinación que fue tomada por Efraín Aragón Ibáñez, Agente Municipal, en contubernio con Dagoberto Carreño Gopar, Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno; Jorge Castellanos García, Representante del H. Congreso de la Comisión de Gobernación; Aristeo Ceballos, funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; del tesorero de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón; el Alcalde Primero Constitucional; Comisariado de Bienes Comunales; Alcalde Segundo Constitucional e integrantes del Órgano Municipal Electoral.

Los actores consideran que el órgano electoral debió efectuar pronunciamiento respecto de la participación o no de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, el no haberlo efectuado, trajo como consecuencia la limitación de sus derechos político-electorales.

2.3. Aspectos cuantitativos respecto de los habitantes de Reyes Mantecón.

La parte actora refiere que, en el caso particular se debe tener presente que, la Agencia de Policía de Reyes Mantecón cuenta con 4,537 habitantes, mientras que San Bartolo Coyotepec únicamente tiene 3,194 habitantes. Así entonces, consideran que la superioridad numérica es suficiente para acreditar la vulneración a sus derechos político-electorales.

Además afirma que, puede desprenderse de su acción al impugnar, es suficiente para tener por cierto el hecho de que efectivamente tuvieron la intención de participar, sin embargo no les fue posible.

3. Posibilidad de impugnar.

Los impetrantes consideran que les agravia la afirmación de la responsable en el sentido de que el derecho a reclamar es de aquellos cuyos derechos pudieran verse afectados, toda vez que consideran tener ese derecho, al haber presentado sus

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

credenciales para votar que los acreditan como habitantes de la comunidad de Reyes Mantecón, supuestamente excluida.

Al efecto, los motivos puestos a consideración de esta Sala Regional son **infundados**, y por consecuencia habrán de quedar firmes los efectos de sentencia impugnada, y la declaración de validez de la elección extraordinaria de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

La base para considerar así los planteamientos de disenso propuestos por el enjuiciante, radica en que, contrario a lo que sostiene, la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral Local fue correcta, ya que efectivamente en los hechos no resultan verificables, la vulneración a los usos y costumbres de la comunidad, su autodeterminación, autonomía, y universalidad del sufragio.

Además ni del escenario más benéfico para los actores, podrían alcanzar su pretensión, como se explica a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; y 115, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en lo que interesa:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Normatividad convencional.

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.
- Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.
- Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Normativa estatal.

Los artículos 2o, párrafo primero; 16, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

...

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 20 Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

...

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

II. ...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

- Que la ley es igual para todos.
- Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.
- Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.
- Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.
- Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1, fracciones I y III; 4; 7; 8; 9; 10; 12; 82, párrafo 1; 83 párrafo 3; 255; 265; 257; y 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de este Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

...

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

...

Artículo 4

1. El Estado a través del Instituto y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de este Código.

2. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de los cuales el Instituto será garante de su observancia.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades y órganos estatales y municipales en lo que corresponda.

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias u órganos de la Federación.

...

Artículo 7

1. El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, genero(sic), edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

2. Las autoridades del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales y judiciales.

Artículo 8

1. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto; a los partidos políticos y a sus candidatos; así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género. La Ley de Participación Ciudadana del Estado señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 y 114 de la Constitución Estatal.

2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana.

Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

en los electores, en la intención o preferencia de su voto.

3. El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cumplidos los requisitos previstos por la Constitución y este Código, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 9

1. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- II.- Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;
- III.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- IV.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

V.- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por este Código.

2. El ejercicio de este derecho, sólo podrá impedirse por:

- I.- Estar privado de su libertad;
- II.- Haber sido declarado en estado de incapacidad por un Tribunal Judicial;
- III.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- IV.- Encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos, por sentencia ejecutoria; y
- V.- Las demás causas que señale la Ley.

Artículo 10

Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

- I.- Votar y participar en las elecciones, así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y este Código;
- II.- Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley;
- III.- Constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las prevenciones del presente Código;
- IV.- Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables;

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

V.- Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados;

VI.- Solicitar de conformidad con este Código, la información pública al Instituto, al Tribunal y a los partidos políticos; y

VII.- Los demás que establezcan las Leyes. Artículo 11

1. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado de Oaxaca:

I.- Votar y participar en las elecciones así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, este Código y la Ley;

II.- Constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos establecidos por la Ley;

III.- Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales;

IV.- Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales en que participen; e

V.- Integrar las mesas directivas de casillas en los términos de este Código.

2. Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

Artículo 12

En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

Artículo 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio,...

Artículo 83

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

1. Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.
2. Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.
3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

...

LIBRO SEXTO

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.
2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.
3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.
4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

...

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos,

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

- Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.
- Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
- Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.
- El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil
- Es prerrogativa de los ciudadanos oaxaqueños el votar y participar en las elecciones, así como en los procesos de participación ciudadana.
- Es obligación de los ciudadanos del Estado de Oaxaca votar y participar en las elecciones así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, este Código y la Ley.
- En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal. Que cuando se declare nula alguna elección de Ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

las disposiciones de la ley electoral y a las que contenga la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso Local emita, sin que dichas convocatorias restrinjan los derechos de los ciudadanos.

- Que son fines del Instituto Electoral del Estado, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.
- Que, en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Caso concreto.

Argumentos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JN1/64/2014, para confirmar el acuerdo que validó la elección.

El tribunal responsable, para confirmar el acuerdo que calificó y validó la elección, estableció consideraciones que pueden esquematizarse en dos tópicos, por un lado, la relativa a la participación de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, y por otro, lo referente a la integración de la autoridad electiva, misma que desarrollo en el tenor siguiente:

1. No participó la Agencia de Reyes Mantecón.

Señaló que, existe un escrito en el que el agente municipal de Reyes Mantecón, manifiesta que en representación de los habitantes de la agencia por respeto al sistema normativo interno de San Bartolo Coyotepec, no intervendrán en la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades, y que inclusive se llevó a cabo una reunión de

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

trabajo el primero de abril pasado, en que se manifiesta la voluntad de no participar en la elección.

Además, que se llevaron a cabo diferentes reuniones de trabajo y asambleas con la finalidad de acordar las bases sobre las cuales se llevaría a cabo la referida elección, en relación a las asambleas comunitarias; señalando la citación a ciudadanos representantes; realización de perifoneo; contenido y publicitación de la convocatoria, destacando los lugares donde se colocaron las convocatorias, cuya acreditación atribuyó a las razones de fijación de las mismas.

Respecto a la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, se resaltó, que si bien no existen antecedentes de su participación en las elecciones para concejales en San Bartolo Coyotepec, y no obstante la manifestación efectuada por el Agente de Policía en el sentido de que no participarían por respecto a la propia autonomía de la cabecera, fueron debidamente convocados a participar.

Tomando como soporte la razón de fijación de la convocatoria, levantada por la secretaria de la agencia de policía de Reyes Mantecón, donde se refiere, se fijó la convocatoria en el edificio de la Agencia Municipal.

De igual forma, tomó en cuenta que, de los autos no se advierte que los ciudadanos de esa comunidad tuvieran intenciones de participar y que se les hubiera negado ese derecho.

Así entonces, concluyó que los actores estuvieron enterados de la celebración de una asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, y por tanto estuvieron en posibilidades de participar en la elección.

2. Indebida integración de la autoridad electiva. (Consejo Electoral).

En este tópico, la autoridad jurisdiccional electoral local, expresó, que no pasa desapercibido el señalamiento de la supuesta arbitrariedad en la designación de los funcionarios electorales por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, mismo que calificó como mera manifestación, en tanto que no halló prueba que refiera en que consistió la arbitrariedad en el nombramiento, máxime que la autoridad administrativa electoral local, únicamente asumió como función coadyuvar en la preparación y celebración de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades.

Análisis y contestación de agravios.

1. Integración del órgano electoral.

Afirman que en la integración del Consejo Municipal Electoral, no se cumplió con los extremos previstos en la convocatoria, pues refieren que no se efectuaron campañas de concientización en la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, situación que incluso previamente se planteó en el incidente de inejecución de sentencia del recurso de reconsideración SUP-

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

REC-16/2014, del índice de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Además, señalan que, se ordenó la conformación de un órgano encargado de llevar a cabo la elección de carácter colegiado y plural, sin embargo se integró con personal designado por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Aristeo Ceballos González y Francisco Marino Vázquez Hernández, como funcionarios electorales coordinadores, participando únicamente uno de ellos.

El agravio se considera **infundado**.

Esto es así, pues de las consideraciones vertidas por la responsable se desprende que, advirtió el hecho, señalando que no pasa desapercibido el señalamiento de la supuesta arbitrariedad en la designación de los funcionarios electorales por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, mismo que consideró una mera manifestación, en tanto que no se prueba en que consistió la arbitrariedad en el nombramiento, máxime que la autoridad administrativa electoral local, asumió como función coadyuvar en la preparación y celebración de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades.

Debe señalarse que, respecto a este tema y en cuanto a la realización de las campañas de concientización en la Agencia de Reyes Mantecón, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se pronunció al resolver el incidente de inejecución de sentencia del **SUP-REC-16/2014**, en el sentido de que constituye una afirmación sin soporte probatorio.

Lo anterior, incluso está reconocido por los actores en su escrito de demanda federal.

Por tanto, ese aspecto no es distinto, pues no es posible verificar lo relativo a las campañas de concientización del voto de la mujer en la comunidad con la simple manifestación efectuada por la parte actora.

Además, debe destacarse que la temática del presente medio de impugnación es diversa a la planteada en el juicio ciudadano identificado como **SX-JDC-24/2014**, del conocimiento y resolución de ésta Sala Regional, y al cual cabe mencionar le recayó sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado como **SUP-REC-16/2014**, toda vez que el presente medio de impugnación se relaciona con la universalidad del sufragio, pero respecto de la participación de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, mientras que en los citados medios de impugnación, la temática estaba vinculada con la posibilidad de participación de las mujeres en las asambleas electivas, materias relacionadas, pero que sin embargo no abonarían a la pretensión de los hoy actores.

Es de destacarse, la intervención de la autoridad, pues permitió que se efectuase la elección, en la medida que se

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

convocó a la asamblea general comunitaria. Incluso en la elección pudieron participar todos aquellos ciudadanos del municipio que se ajustasen a los requisitos establecidos en la propia convocatoria.

Por otro lado, cabe mencionar el procedimiento por el que el Consejo Municipal Electoral fue designado, toda vez que ese tema se encuentra controvertido.

Así entonces, tenemos de las constancias que obran en el expediente que para la integración del Consejo Municipal, seiscientos cuarenta y tres ciudadanos de la población de San Bartolo Coyotepec realizaron reunión en la que llegaron al acuerdo de proponer tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la LXII Legislatura de esta entidad, que el consejo municipal esté integrado por ciudadanos de la población, para que se haga cargo de la administración municipal, para que en breve plazo en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se convoque a elecciones extraordinarias para elegir a las autoridades municipales del ayuntamiento.

Debe destacarse, que el acuerdo fue apoyado por los integrantes de los órganos de representación agraria comunal y ejidal de la población, e integrando una comisión de ciudadanos de la población para que realicen las gestiones necesarias y dar seguimiento a los acuerdos aprobados.

Por tanto, se considera que la integración del órgano electoral, se realizó conforme a las propias normas de la comunidad, al respetarse los acuerdos que para el efecto se efectuaron, debiendo privilegiarse los arreglos que efectuó la propia comunidad, siendo que así se reconoce y respeta su autonomía como comunidad indígena.

Finalmente, es de señalarse que no es posible desprender una intervención indebida de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que afecte de alguna manera el proceso electoral extraordinario.

En tanto, que la designación de los ciudadanos Aristeo Ceballos González y Francisco Marino Vázquez Hernández, como funcionarios electorales coordinadores se dio con la finalidad de coadyuvar en la realización de la elección extraordinaria.

En este sentido, no puede afirmarse, que la intervención de los funcionarios cuestionados, ya sea de manera conjunta o por separado, válida o afecta las determinaciones que la propia autoridad de la comunidad establezca.

Pues se insiste, la participación de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es con la finalidad de asistir en la elección de Concejales de San Bartolo Coyotepec,

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

sin que pueda sustituirse en la autoridad electiva de la propia comunidad.

Por tanto, la participación o no, sea mucha o escasa, tanto de Aristeo Ceballos González, como de Francisco Marino Vázquez Hernández, no podría por si sola afectar una elección celebrada mediante sistema normativo interno.

En razón de que, la determinación de conformar un órgano encargado de llevar a cabo la elección de carácter colegiado y plural, evidentemente se encuentra dirigida a la integración del Consejo Municipal Electoral, y no respecto de la designación de funcionarios electorales que contribuyeron en el proceso electivo por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, debe considerarse legalmente válida, la designación y actuación del Consejo Municipal Electoral.

2. Universalidad del sufragio.

2.1. Falta de fundamentación y motivación respecto de la debida publicación de la convocatoria.

La parte actora sostiene que lo resuelto por la autoridad responsable, respecto del tema relativo a la debida publicación de la convocatoria, adolece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la **Jurisprudencia 5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.¹¹

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 370 y 371.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse,

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera el agravio **infundado** como se explica.

En primer lugar y a efecto, de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, por cuanto hace a la falta de fundamentación, conviene tener presente las consideraciones generales emitidas, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de la resolución impugnada, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

A fin de precisar el marco constitucional, convencional y estatal aplicable, la autoridad responsable dentro del considerando cuarto, titulado como estudio de fondo, utilizó un apartado específico que denominó "II. Normatividad Jurídica Aplicable".

De dicha porción del acto impugnado, se desprende que se tomaron en cuenta aspectos como:

- Que San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, es un municipio que se rige bajo el sistema normativo interno.
- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, refiere que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios,
- Que se puede entender por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal, según lo dispone el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, en su artículo 2o, que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Que se reconoce la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Que convencionalmente, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.
- Que se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3o de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Esto es, al reconocer la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado, aceptó la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios.

Ahora bien, los motivos que sustentaron su determinación se enlistan como:

1. La presunción de que los integrantes de la agencia municipal de Reyes Mantecón no han participado, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
2. Se dio plena difusión a los actos tendentes a la preparación y realización de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades, para lo que se utilizó perifoneo, colocación de lonas informativas y repartición de trípticos.
3. La convocatoria dirigida a todos los ciudadanos, fue fijada en diversos lugares del municipio, se destaca la levantada por la secretaria de la agencia de policía de Reyes Mantecón, fechada el cuatro de abril del año en curso, en donde se asentó su colocación en el edificio que ocupa la referida agencia de policía.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

4. Los actores estuvieron enterados, de la celebración de una asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, por otro lado, de los autos no se advierte que de manera alguna que tuvieran la intención de participar y se les hubiera negado el derecho.
5. El uno de abril de dos mil catorce, el agente municipal de Reyes Mantecón, perteneciente a San Bartolo Coyotepec, manifestó que la agencia municipal no participaría en la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades.

Razonamientos que, a juicio de este órgano jurisdiccional, encuadran dentro del sistema jurídico electoral, ya que privilegia la organización interna de la comunidad, citando y reconociendo la autonomía de los integrantes de San Bartolo Coyotepec, como una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.

Además, especifica que no existió limitación a la participación de los habitantes de la agencia de Reyes Mantecón, pues la convocatoria y el proceso electivo estuvieron debidamente publicitados. Efectivamente, sin contar con elementos que indiquen lo contrario.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable citó los fundamentos legales constitucionales, convencionales y legales, aplicables al caso concreto, así como los razonamientos en que sustentó su decisión.

En adición a lo anterior, esta Sala Regional considera que un elemento relevante para valorar la validez de una elección de sistema normativo interno a la luz del principio de universalidad del voto, es que se acredite que existió una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que aquellos que tienen derecho a participar tengan oportunidad de hacerlo.

Ahora bien, en el presente caso, en autos obran constancias suficientes para acreditar que se publicitó debidamente la convocatoria, pues, se cuenta con la certificación de publicación de la convocatoria electiva en el edificio que ocupa la agencia de policía de Reyes Mantecón, emitida por la secretaria de la referida agencia de policía el cuatro de abril del año en curso.

Así entonces, no es posible tener por deficiente la difusión de la convocatoria de mérito, pues debe tenerse presente que la elección se celebró mediante el sistema normativo interno de la comunidad.

Por tanto, se destaca que los usos, costumbres y prácticas tradicionales no constituyen, por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

impugnada a efecto de determinar lo conducente, pues así se ha establecido en la **Tesis CLII/2002** de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**.¹²

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1864 y 1865.

Establecido lo anterior, se tiene que la difusión de la convocatoria correspondiente fue adecuada, pues debe tenerse presente que, en cuanto a la valoración de la suficiencia de los medios utilizados para la difusión de la convocatoria para participar en la asamblea electiva, debe considerarse que la elección en el multicitado municipio debe realizarse en términos del sistema normativo interno de la comunidad indígena, por lo que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido para una autoridad exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad. Y como consecuencia, mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

En ese sentido, se advierte que en el municipio de San Bartolo Coyotepec la publicidad de la convocatoria a elecciones se realizó por dos medios primordialmente la fijación de convocatorias y el perifoneo, medios que fueron los que precisamente se utilizaron para la elección materia de impugnación, y que inclusive en el mismo Catálogo Municipal de Usos y Costumbres¹³ de dicha comunidad se establecen, pues en el mismo se señala lo siguiente:

¹³ Resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que se invoca al amparo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que de la instrumental pública de actuaciones, consistente en el expediente del juicio ciudadano radicado bajo el número SX-JDC-24/2014, del índice de este órgano colegiado, obran las constancias en relación al Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, localizable a fojas 195 a 199 del expediente principal.

“1. DE LOS ACTOS PREPARATORIOS

La forma que acostumbran para convocar o avisar que se va a llevar acabo (sic) la Asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es por medio de convocatorias exhibidas en lugares públicos, altavoz e invitaciones.”

Asimismo, se tiene que las convocatorias correspondientes se fijaron desde el cuatro de abril tanto en la cabecera municipal como en el edificio de la agencia de policía, de tal forma que la convocatoria se difundió siete días antes de la celebración de la asamblea correspondiente (once de abril) sin que exista constancia alguna en el expediente que demuestre que dichas convocatorias fueron retiradas posteriormente, o bien, que su colocación fue durante un tiempo muy corto, por lo que es válido concluir que las mismas

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

permanecieron en los lugares originalmente fijados, por lo menos hasta el día de la elección.

Al respecto la Sala Superior ha establecido, que conforme a la experiencia, a que se refiere el artículo 16 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, para considerar adecuada la fijación de las convocatorias, debe tenerse en cuenta si los sitios en donde fueron colocadas constituyen lugares de conocimiento público para la población, a los cuales asisten de manera regular y constante una gran parte de la población a cubrir diversas necesidades, por lo que se constituyen en elementos geográficos de gran afluencia de la población, lo que permite considerarlos como lugares idóneos para difundir noticias y mensajes que afectan a la comunidad en general.¹⁴

¹⁴ Aspecto que sostuvo Sala Superior al resolver el SUP-REC-18/2014 Y ACUMULADOS.

En el caso, se trata del edificio de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, por lo que su idoneidad para colocar la convocatoria no se encuentra en duda, al tratarse de un lugar público, conocido por los habitantes, al cual la totalidad de personas tienen acceso, y al que es posible inferir, asisten cotidianamente por diversas razones todos los sectores de la población, al tratarse del lugar donde se asienta la representación de la Agencia de Policía.

Por otra parte, de la lectura del texto de la convocatoria se advierte que fue dirigida a todos los pobladores del municipio sin exclusión de persona alguna, siempre que cumpliera con los requisitos establecidos.

Dadas esas circunstancias es claro que tanto en su difusión como en su contenido la convocatoria a elecciones cumplió con la necesaria publicidad para permitir a cualquier interesado la posibilidad de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaría la elección.

2.2. Acuerdo de no participación de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón. (Exhaustividad)

Se señala por los actores, que la responsable no se pronunció respecto de que el Agente de Policía, determinó de forma unilateral la no participación de la Agencia de Reyes Mantecón, determinación que fue tomada por Efraín Aragón Ibáñez, Agente Municipal, en contubernio con diversas autoridades estatales y municipales.

Respecto al principio de exhaustividad, se tiene que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el que se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la *causa petendi* de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Por tanto, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis planteada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2001, que obra bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁵

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 346 y 347.

Lo anterior, hace evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

De igual forma, en cuanto a la obligación de las autoridades de observar el referido principio en sus resoluciones, también resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,¹⁶ en donde se establece que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 536 y 537.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatorio del principio de exhaustividad.

Asentado lo anterior, se tiene que lo **infundado** del agravio en comento radica en que el promovente equivocadamente refiere que no fueron materia de pronunciamiento por la autoridad responsable planteamientos formulados en la instancia primigenia, y que no analizó a profundidad el aspecto planteado en la instancias natural, relativo determinación de forma unilateral respecto de la no participación de la Agencia de Reyes Mantecón, en la elección extraordinaria de San Bartolo Coyotepec.

En el caso, en la resolución que se revisa, se obtiene que para arribar a su determinación, la responsable sostuvo que existe un escrito en el que el agente municipal de Reyes Mantecón, manifiesta que en representación de los habitantes de la agencia por respeto al sistema normativo interno de San Bartolo Coyotepec, no intervendrán en la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades, y que inclusive se llevó a cabo una reunión de trabajo el primero de abril pasado, en que se manifiesta la voluntad de no participar en la elección.

Asentado lo anterior, y de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar el punto controvertido.

Pues incluso refirió que:

No obsta a lo anterior, que en reunión de uno de abril pasado, el agente municipal de Reyes Mantecón, perteneciente a San Bartolo Coyotepec, manifestara que la agencia municipal no participaría en la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades, ya que como se dijo con anterioridad, se dio plena difusión a los actos preparatorios de la elección, así como de la asamblea extraordinaria, además que de los autos no se aprecia que se limitara el derecho de nombrar o ser nombrados a los habitantes de determinada demarcación territorial, sino por los requisitos previstos en la convocatoria y avalados por la propia asamblea.

Esto es, no valoró de forma aislada el pronunciamiento de no participación de la agencia de policía, sino que lo adminiculo con la debida publicitación de la convocatoria en esa comunidad, así como tomó en cuenta el hecho de que, no se limitara el derecho de nombrar o ser nombrados a los habitantes de determinada demarcación territorial, con algún otro elemento del expediente, por tanto no se veían afectados sus derechos político-electorales.

Lo anterior, se traduce en privilegiar la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas; al sobreponer la organización interna de sus elecciones, por sobre

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

cualquier formalismo desproporcional, característico de otro tipo de modelos de elección, lo que resulta acorde con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, no le asiste la razón a la parte actora, debido a que no sólo se atendieron los planteamientos realizados ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sino que resultan acorde con la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Además, esta Sala Regional destaca que, el agente de policía es una autoridad representativa, que salvo prueba en contrario, expresa legítimamente la voluntad comunitaria, pues con ello se respetan también las instancias propias de la comunidad indígena.¹⁷

¹⁷ Aspecto que sostuvo Sala Superior al resolver el SUP-REC-439/2014.

Máxime, si fue dado a conocer en reunión de trabajo el primero de abril del presente año, con el Órgano Municipal Electoral y la subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y con presencia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, y donde el agente municipal de Reyes Mantecón manifestó el acuerdo tomado por los integrantes de la agencia, respecto a no participar en el proceso electoral del once de abril.

Por tanto, es que debe tenerse como válida la manifestación efectuada en el sentido de que la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, no participaría en la elección extraordinaria de Concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec.

Esto es, de las circunstancias del caso concreto, se concluye que en todo momento se permitió participar a la ciudadanía de la referida agencia municipal y que, por decisión de la comunidad, no participaron en la elección de concejales, sin que se acrediten acciones u omisiones que hayan impedido su participación, o existan indicios que permitan inferir la actualización de una situación de exclusión.

2.3. Aspectos cuantitativos respecto de los habitantes de Reyes Mantecón.

La parte actora refiere que, en el caso particular se debe tener presente que, la Agencia de Policía de Reyes Mantecón cuenta con 4,537 habitantes, mientras que San Bartolo Coyotepec únicamente tiene 3,194 habitantes, así entonces, consideran que la superioridad numérica es suficiente para acreditar la vulneración a sus derechos político-electorales.

Además afirma que, puede desprenderse de su acción al impugnar, es suficiente para tener por cierto el hecho de que efectivamente tuvieron la intención de participar, sin embargo no les fue posible.

Las afirmaciones devienen **infundadas** como se explica:

Al respecto, se debe destacar, que el propósito de que se les tenga con la intención de participar en la elección extraordinaria, la hace depender de que resulten fundados sus

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

agravios, vinculados con la vulneración a la universalidad del sufragio, aspecto que como ya se analizó, esta Sala Regional consideró infundado.

Por tanto, al no limitar el principio de universalidad del sufragio, es de desestimarse su agravio, pues como ya se dijo los elementos convictivos valorados, resultaron insuficientes para demostrar vulneración a su derecho de votar y ser votados, por tal motivo es insuficiente su argumento para desvirtuar el contenido de la resolución impugnada.

Finalmente, la cuestión numérica, respecto de los habitantes de Reyes Mantecón y San Bartolo Coyotepec, no es un aspecto que afecte la validez de la elección, porque como ya se dijo, de autos no se desprende elemento probatorio alguno relacionado con que se hubiera impedido participar a algún ciudadano residente de dicha agencia, es decir, no existe medio de convicción alguno que acredite, así sea indiciariamente, que en el proceso electoral materia de litis se hubiera excluido a algún ciudadano o grupos de ciudadanos por la circunstancia de habitar determinada parte del municipio.

3. Posibilidad de impugnar.

Los impetrantes consideran que les agravia la afirmación de la responsable en el sentido de que el derecho a reclamar es de aquellos cuyos derechos pudieran verse afectados, toda vez que consideran tener ese derecho, al haber presentado sus credenciales para votar que los acreditan como habitantes de la comunidad de Reyes Mantecón, supuestamente excluida.

El agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado, la parte actora, estuvo en posibilidad de impugnar, tanto en la instancia local, como en el ámbito federal, pues sí está reconocida su legitimación para plantear los aspectos que han quedado analizados.

Es de destacarse, que para este órgano jurisdiccional, los impetrantes para señalar de injusto lo señalado por el tribunal local, parten de una premisa equivocada, al confundir falta de capacidad impugnativa, con el hecho de que el desarrollo y celebración de la elección, les causara afectación en su esfera de derechos, siendo esto último lo que refirió la responsable, y no que ellos no estuvieran en posibilidades de impugnar la elección por no causarles una afectación.

Es preciso señalar, que en todo caso el análisis de la legitimación debe ser flexible, pues así lo estableció la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 27/2011**, bajo el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**,¹⁸ que establece que juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217 y 218.

Por ello, es de tenerse que la afectación en sus derechos se deriva de la imposibilidad que tuvieron de participar en la elección, situación que dicho sea de paso no se acreditó, y no, como lo concibe la parte actora, de un impedimento a la impartición de justicia.

Además, como quedó establecido, en el desarrollo de la elección no existió limitante que impidiera que los habitantes de Reyes Mantecón participaran en la renovación de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec.

DÉCIMO. Estudio del SX-JDC-177/2014. En relación al motivo de disenso aducido por **Rutilo Pedro Aguilar** en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-177/2014**, en el que considera que fue indebido que la responsable no haya admitido las pruebas documentales que fueron remitidas por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las ofrecidas por el ahora actor en aquella instancia con el carácter de supervenientes mediante oficio 544/2013, que incluso son las que ofrece como tercero interesado en el juicio **SX-JDC-174/2014**, se expone lo siguiente:

El enjuiciante aduce como causa de pedir que, no obstante que la sentencia emitida por el Tribunal responsable confirmó el acto reclamado, reconociendo que favorece a sus intereses; argumenta que como las pruebas no admitidas por la responsable tienen relación directa con los agravios esgrimidos por los actores del diverso juicio ciudadano **SX-JDC-174/2014**, promueve juicio ciudadano con carácter adhesivo a fin de que el acuerdo sea revisado por éste órgano jurisdiccional y que en la sentencia que se dicte se tomen en cuenta las referidas documentales.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio aducido por **Rutilo Pedro Aguilar** resulta **inoperante** toda vez que, los actos procesales de los que se duele no trascendieron a la sentencia emitida por la responsable el nueve de julio de dos mil catorce, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; aunado a que, al realizarse el estudio de los agravios expuestos por los diversos actores del juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-174/2014**,

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

esta Sala determinó que resultaban infundados y en consecuencia se concluye que la sentencia impugnada se emitió conforme a derecho.

Por tanto, la inoperancia del agravio radica en que, al resultar infundados los agravios expuestos por los actores del juicio ciudadano **SX-JDC-174/2014**, la supuesta violación procesal que aduce **Rutilo Pedro Aguilar**, no trasciende a la sentencia impugnada, pues esta no modificó la situación jurídica del ahora actor, toda vez que sólo confirmó el acuerdo primigeniamente controvertido en el que se calificó y declaró la validez de la elección en la que él resultó electo, lo que resulta favorable a la pretensión jurídica del enjuiciante; de ahí que, es inconcuso que la supuesta violación que aduce ante esta instancia no trasciende al resultado del fallo.

Por las razones expresadas, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, la supuesta violación procesal reclamada por el enjuiciante no produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera jurídica del promovente.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

En consecuencia, por las razones dadas en esta sentencia, se confirma la resolución dictada el nueve de julio de dos mil catorce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/64/2014**, que confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-5/2014** de veintiséis de abril del dos mil catorce, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de Concejales del Municipio de **San Bartolo Coyotepec, Oaxaca**.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-177/2014** al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-174/2014** por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al primero de los juicios mencionados.

SEGUNDO. Se tiene **por no presentada la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de **Cenobia Gómez Cruz**, por las razones precisadas en el considerando **cuarto** del presente fallo.

TERCERO. Se confirma la resolución dictada, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/64/2014**, que confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-**

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

SNI-5/2014, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de Concejales del Municipio de **San Bartolo Coyotepec, Oaxaca**.

...

La mencionada sentencia fue notificada a los actores de ambos juicios, el mismo día dieciocho de agosto de dos mil catorce.

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia trasunta, en su parte conducente, el veintiuno de agosto de dos mil catorce, **Bertha Irma Morales Castro y Enid Beatriz Carreño Morales**, promovieron recurso de reconsideración, el cual motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-REC-896/2014.

Por su parte, **Rutilo Pedro Aguilar** también promovió recurso de reconsideración, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-REC-897/2014.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficios TEPJF/SRX/SGA-1576/2014 y TEPJF/SRX/SGA-1577/2014, de fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil catorce, respectivamente, recibidos ambos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mencionado día veintidós, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió cada uno de los escritos de demanda de recurso de reconsideración, con los anexos correspondientes.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

IV. Turno a Ponencia. Por sendos proveídos de veintidós de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-896/2014** y **SUP-REC-897/2014**, con motivo de los escritos de reconsideración presentados por los ahora recurrentes, y determinó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil catorce, respectivamente, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, cada uno de los recursos de reconsideración al rubro indicados.

VI Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-896/2014**, Rutilo Pedro Aguilar compareció como tercero interesado.

VII. Admisión y reserva. Mediante proveídos de primero de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado admitió los recursos de reconsideración que se resuelven y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad de ambos medios de impugnación; asimismo, como el promovente del recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-897/2014 se ostentó como Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, y representante de la comunidad indígena de esa población, también se reservó acordar al respecto, para que

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

VIII. Escrito del Agente de Policía y de la Secretaria de Reyes Mantecón. El dos de septiembre de dos mil catorce, el Agente de Policía y la Secretaria de Reyes Mantecón, presentaron un escrito por el cual hacen diversas manifestaciones, en cuanto a la elección extraordinaria llevada a cabo el once de abril de dos mil catorce, en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

IX. Amicus curiae. Durante la sustanciación del recurso de reconsideración SUP-REC-896/2014, el ocho de agosto del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, el *amicus curiae* suscrito por Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca

X. Escrito de alegatos. El once de septiembre de dos mil catorce, Bertha Irma Morales Castro y Enid Beatriz Carreño presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito dirigido al expediente SUP-REC-896/2014 en el que hacen valer sus alegatos y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente SX-JDC-174/2014 y SX-JDC-177/2014.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. En ambos recursos, los promoventes controvierten la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, para resolver, en forma acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SX-JDC-174/2014 y SX-JDC-177/2014.

b) Autoridad responsable. En los dos medios de impugnación, los recurrentes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

En este orden de ideas, es evidente que existe conexidad en la causa, porque en ambos casos los recurrentes

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

controvierten el mismo acto y, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos de reconsideración objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-897/2014** al diverso recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-896/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en consecuencia, se registró en primer lugar, en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos procedibilidad reservados. En razón de que en los dos acuerdos por los que se admitieron las demandas, el Magistrado Ponente reservó el estudio y resolución de los requisitos especiales de procedibilidad; además de que en el recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-897/2014, se reservó acordar respecto de la comparecencia de Rutilo Pedro Aguilar, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, y representante de la comunidad indígena de esa población, esta Sala Superior procede al análisis y resolución correspondiente.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

**I. Comparecencia de Rutilo Pedro Aguilar en el
recurso de reconsideración SUP-REC-897/2014.**

A juicio de esta Sala Superior, conforme a lo establecido en los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener como recurrente, por propio derecho, a Rutilo Pedro Aguilar.

La conclusión obedece a que el recurrente se ostenta como Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, y como representante de la comunidad indígena de esa población, y de que, por regla, es criterio de esta Sala Superior que no se le puede tener como recurrente, dada su calidad de autoridad municipal y de que, en principio, las autoridades no están legitimadas para promover los medios de impugnación previstos en la legislación procesal electoral, además de que con esa calidad jurídica no se podría vulnerar, en su agravio, algún derecho político-electoral del ciudadano. Asimismo, tampoco se le puede tener como representante de la comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, entre otras razones, porque no acredita esa representación y tampoco obra en autos constancia alguna para demostrar su personería.

No obstante, al caso resulta oportuno advertir que desde el juicio electoral de los sistemas normativos internos, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

ciudadano Rutilo Pedro Aguilar, junto con otros ciudadanos, compareció como tercero interesado, en su calidad de Presidente Municipal electo, cuya elección se controvertió en cuanto a su declaración de validez, con la aclaración de que a esa fecha ya había rendido protesta de ley para desempeñar el cargo como Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Asimismo, al considerar que en la sentencia del Tribunal Electoral local no se había cumplido el principio de exhaustividad, el propio Rutilo Pedro Aguilar promovió por su propio derecho juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció y resolvió la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al cual compareció como ciudadano indígena zapoteco y como Presidente municipal, alegando violación a sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, si Rutilo Pedro Aguilar ha promovido desde la instancia local, primero como tercero interesado, y luego como actor del juicio ciudadano que se radicó en el expediente identificado con la clave SX-JDC-177/2014, del índice de la Sala Regional Xalapa, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que lo procedente es reconocerle su calidad jurídica como recurrente, por propio derecho, toda vez que la elección en la que resultó triunfador para ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, es la que se ha controvertido desde la instancia local.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 3/2014, de esta Sala Superior, aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, cuyo rubro y texto, es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

II. Requisitos especiales de procedibilidad.

A juicio de esta Sala Superior, en los recursos de reconsideración que ahora se analizan están satisfechos los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se señala a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple en los casos que

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

se analizan, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-174/2014 y SX-JDC-177/2014, incoados por los ciudadanos ahora recurrentes.

2. Presupuesto del recurso. Al promover los recursos de reconsideración que se analizan, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Esta Sala Superior, en una labor de integración normativa y de interpretación que privilegia el derecho humano de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución federal, ha ampliado los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia. Entre esos criterios está el relativo a que si en la sentencia controvertida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente el recurso de reconsideración.

El criterio mencionado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013*.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Jurisprudencia y tesis en materia electoral.” Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

En el caso, cabe precisar que las ciudadanas impugnantes en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-896/2014, Bertha Irma Morales Castro y Enid Beatriz Carreño Morales, aducen que la Sala Regional responsable interpretó indebidamente el principio de universalidad del voto, en razón de que debió invalidar la elección de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al no permitirles participar en esa elección.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-897/2014, el promovente aduce que la Sala Regional violó en su agravio el principio constitucional de acceso efectivo a la justicia, porque declaró inoperante su concepto de agravio en el que manifestó que el Tribunal Electoral local había sido omiso en pronunciarse con relación a diversas pruebas que ofreció en la instancia local y que él considera necesarias para confirmar la calificación de la elección.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, están satisfechos los requisitos de procedibilidad en ambos recursos de reconsideración que se resuelven.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

CUARTO. Escrito del Agente de Policía y de la Secretaria de Reyes Mantecón. Mediante ocurso de treinta y uno de agosto de dos mil catorce, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre siguiente, suscrito por Efraín Aragón Ibáñez y Minerva Alavéz Girón, ostentándose como “*Agente de Policía Municipal*” y “*Secretaria de la Agencia de Policía Municipal*” de Reyes de Mantecón, de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, respectivamente, hicieron diversas manifestaciones relacionadas con el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-896/2014.

Al respecto, esta Sala Superior considera que como los promoventes no precisan con qué calidad jurídica pretenden comparecer al aludido recurso de reconsideración ante esta Sala Superior y de autos tampoco se advierte que puedan tener la calidad jurídica de terceros interesados, coadyuvantes o cualquiera otro que los legitime para comparecer a los recursos que se resuelven, se debe tener por no presentado el escrito de referencia, para quedar a disposición de los promoventes, que lo pueden recibir en días y horas considerados como hábiles, por regla.

QUINTO. *Amicus curiae*. Mediante escrito remitido primero por correo electrónico y posteriormente recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de septiembre de dos mil catorce, Adelfo Regino Montes, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, hace diversas manifestaciones “*amicus curiae*” respecto del recurso de reconsideración al rubro indicado, al cual anexa copia certificada del “*acta circunstanciada levantada*

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

con motivo del trabajo de campo y entrevistas realizadas a la Agencia Municipal Reyes Mantecón”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral de una controversia y sin que tengan efectos vinculantes, es procedente la intervención de terceros ajenos al juicio por conducto de la presentación de escritos con el carácter de “*amicus curiae*” o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y sean presentados antes de que se emita resolución en la controversia, como es el caso.

SEXTO. Conceptos de agravio del recurso de reconsideración SUP-REC-896/2014. Las recurrentes expresan, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

Tornando en consideración que el voto es universal y que LAS COMUNIDADES QUE COMPRENDEN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, lo son: la Cuarta Sección, El tule, El Guapo (San Francisco), paraje La Colorada, paraje La Era, San Bartolo Coyotepec, **Reyes Mantecón**, El Higo, Santa Cecilia (colonia Santa Cecilia), Tabla del Rosario, Alfalfa Vieja, La Magdalena, y La Soledad, y que las recurrentes somos vecinas y originarias de la agencia de Reyes Mantecón, no tuvimos conocimiento de la convocatoria de la elección extraordinaria para la elección de Concejales del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, antes del día treinta de abril de este año, ya que como hemos manifestado, la cabecera del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, no tenía la intención de hacer extensiva la invitación para que la agencia

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

de policía de la que formamos parte, interviniera en la asamblea extraordinaria para la elección de concejales de dicho municipio, ya que con la celebración de la minuta por parte del Agente de Policía, la secretaria y el tesorero de Reyes Mantecón, así como los Alcaldes Primero y Segundo Constitucional, y como testigos Verónica Matadamas Morales, Nicolás Reyes Gómez, Alicia Pérez Velasco, Elvia Salvador Fabián y José Martínez Pedro, todos estos testigos vecinos de la localidad de San Bartolo Coyotepec, se transgredieron nuestros derechos políticos y electorales, vulnerándose con ello nuestras prerrogativas de votar y ser votadas que establece el artículo 10, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prerrogativa que se robustece con lo estipulado en el diverso artículo 7, de la misma ley, que a la letra dice:

ARTÍCULO 7.-

1. El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, genero(sic), edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

Obteniendo con la elaboración de dicha minuta y el encubrimiento por parte del agente y secretario de la agencia de Reyes Mantecón, la no participación de dicha agencia, en la asamblea extraordinaria para la elección de concejales del Municipio de San Bartolo Coyotepec, celebrada el día once de abril de dos mil catorce, práctica que resulta ser prohibitiva y discriminatoria, ya que la minuta de que venimos mencionando solo fue firmada por el agente y secretario de la agencia de la que formamos parte, para no participar en el proceso electoral extraordinario, manifestación que la hacían extensiva a nombre de toda la agencia de Reyes de Mantecón de no participar en el proceso electoral extraordinario, ocultándose la celebración de dicha minuta a los vecinos de dicha agencia, máxime que el derecho del ejercicio del derecho de poder emitir el sufragio, es

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

decir el voto, solo podrá impedirse por las circunstancias que establece el apartado segundo del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en sus fracciones siguientes:

- I.- Estar privado de su libertad;
- II.- Haber sido declarado en estado de incapacidad por un Tribunal Judicial;
- III.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- IV.- Encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos, por sentencia ejecutoria; y
- V.- Las demás causas que señale la Ley.

Circunstancias que no encuadran en nuestra esfera jurídica de nuestros derechos políticos electorales, aunado a que el voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, por lo que, la actitud del agente y secretario de dicha agencia, al decidir en representación de todos los que integramos la agencia de Reyes Mantecón, viola el derecho de emitir nuestro sufragio pasivo, así como la prerrogativa de poder ser votadas para todos los cargos de elección popular del Municipio de San Bartolo Coyotepec.

En el caso, la Sala Regional puntualiza que el referido municipio de San Bartolo Coyotepec, elige a su ayuntamiento mediante sus sistemas normativos internos, conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, entendiéndose que esas prácticas y tradiciones democráticas deben ser una **doctrina política** y una **forma de vida en sociedad**, que debe enarbolar los valores del respeto a los **derechos humanos**, consagrados por la Organización de las Naciones Unidas, la protección de las **libertades civiles** y de los **derechos individuales**, y la **igualdad** de oportunidades en la participación en la vida política, económica y cultural de la sociedad. En este sentido, **la democracia es el gobierno de las mayorías**, pero sin dejar de lado los derechos de los individuos ni desatender a las minorías, lo cual al llevar a cabo la minuta DE NO PARTICIPACIÓN DE LA AGENCIA. DE REYES MANTECÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC., se hicieron a un lado los derechos de las recurrentes, en relación a lo anterior, el artículo 25, BASE A, fracción II, de la Constitución de Oaxaca, establece que:

“...En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley...”.

Conceptos y preceptos que no consideró la Sala Regional de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Tercera Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Xalapa, Veracruz**, para **NO CONFIRMAR lo que es materia de impugnación, es decir, LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-174/2014 Y SX-JDC-17772014 ACUMULADOS, QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA QUE CONFIRMO EL ACUERDO CG-IEEPCO-SIN-5/2014, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de Concejales del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, misma que se rige por sistemas normativos internos.**

Ahora bien, RESPECTO AL CONTENIDO Y LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, la Sala Regional Xalapa, recalcó que no existió limitación a la participación de habitantes de la agencia de Reyes Mantecón, pues la convocatoria y el proceso electivo estuvieron debidamente publicitados, sin contar con elementos que indiquen lo contrario; ya que su *realización fue por medio de perifoneo, destacando los lugares donde se colocaron las convocatorias, cuya acreditación atribuyó a las razones de fijación de las mismas, SUSTENTANDO SU DETERMINACIÓN EN LOS MOTIVOS SIGUIENTES:*

“1. La presunción de que los integrantes de la agencia municipal de Reyes Mantecón no han participado, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

2. Se dio plena difusión a los actos tendentes a la preparación y realización de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades, para lo que se utilizó perifoneo, colocación de lonas informativas y repartición de trípticos.

3. La convocatoria dirigida a todos los ciudadanos, fue fijada en diversos lugares del municipio, se destaca la levantada por la secretaria de la agencia de policía de Reyes Mantecón, fechada el cuatro de abril del año en curso, en donde se asentó su colocación en el edificio que ocupa la referida agencia de policía.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

4. Los actores estuvieron enterados, de la celebración de una asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, por otro lado, de los autos no se advierte que de manera alguna que tuvieran la intención de participar y se les hubiera negado el derecho.

5. El uno de abril de dos mil catorce, el agente municipal de Reyes Mantecón, perteneciente a San Bartolo Coyotepec, manifestó que la agencia municipal no participaría en la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades.

Razonamientos que, a juicio de este órgano jurisdiccional, encuadran dentro del sistema jurídico electoral, ya que privilegia la organización interna de la comunidad, citando y reconociendo la autonomía de los integrantes de San Bartolo Coyotepec, como una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.

Además, especifica que no existió limitación a la participación de los habitantes de la agencia de Reyes Mantecón, pues la convocatoria y el proceso electivo estuvieron debidamente publicitados. Efectivamente, sin contar con elementos que indiquen lo contrario.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable citó los fundamentos legales constitucionales, convencionales y legales, aplicables al caso concreto, así como los razonamientos en que sustentó su decisión.

En adición a lo anterior, esta Sala Regional considera que un elemento relevante para valorar la validez de una elección de sistema normativo interno a la luz del principio de universalidad del voto, es que se acredite que existió una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que aquellos que tienen derecho a participar tengan oportunidad de hacerlo.

Ahora bien, en el presente caso, en autos obran constancias suficientes para acreditar que se publicó debidamente la convocatoria, pues, se cuenta con la certificación de publicación de la convocatoria electiva en el edificio que ocupa la agencia de policía de Reyes Mantecón, emitida por la secretaria de la referida agencia de policía el cuatro de abril del año en curso.

Así entonces, no es posible tener por deficiente la difusión de la convocatoria de mérito, pues debe tenerse presente que la elección se celebró mediante el sistema normativo interno de la comunidad.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Por tanto, se destaca que los usos, costumbres y prácticas tradicionales no constituyen, por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o práctica impugnada a efecto de determinar lo conducente, pues así se ha establecido en la Tesis CLII/2002 de rubro: "USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SI MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD".

Establecido lo anterior, se tiene que la difusión de la convocatoria correspondiente fue adecuada, pues debe tenerse presente que, en cuanto a la valoración de la suficiencia de los medios utilizados para la difusión de la convocatoria para participar en la asamblea electiva, debe considerarse que la elección en el multicitado municipio debe realizarse en términos del sistema normativo interno de la comunidad indígena, por lo que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido para una autoridad exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad. Y como consecuencia, mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

En ese sentido, se advierte que en el municipio de San Bartolo Coyotepec la publicidad de la convocatoria a elecciones se realizó por dos medios primordialmente la fijación de convocatorias y el perifoneo, medios que fueron los que precisamente se utilizaron para la elección materia de impugnación, y que inclusive en el mismo Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de dicha comunidad se establecen, pues en el mismo se señala lo siguiente:

"1. DE LOS ACTOS PREPARATORIOS

...

La forma que acostumbran para convocar o avisar que se va a llevar acabo (sic) la Asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es por medio de convocatorias exhibidas en lugares públicos, altavoz e invitaciones." Asimismo, se tiene que las convocatorias correspondientes se fijaron desde el cuatro de abril tanto en la cabecera municipal como en el edificio de la agencia de

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

policía, de tal forma que la convocatoria se difundió siete días antes de la celebración de la asamblea correspondiente (once de abril) sin que exista constancia alguna en el expediente que demuestre que dichas convocatorias fueron retiradas posteriormente, o bien, que su colocación fue durante un tiempo muy corto, por lo que es válido concluir que las mismas 13 Resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que se invoca al amparo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que de la instrumental pública de actuaciones, consistente en el expediente del juicio ciudadano radicado bajo el número SX-JDC-24/2014, del índice de este órgano colegiado, obran las constancias en relación al Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, localizable a fojas 195 a 199 del expediente principal, permanecieron en los lugares originalmente fijados, por lo menos hasta el día de la elección.

Al respecto la Sala Superior ha establecido, que conforme a la experiencia, a que se refiere el artículo 16 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, para considerar adecuada la fijación de las convocatorias, debe tenerse en cuenta si los sitios en donde fueron colocadas constituyen lugares de conocimiento público para la población, a los cuales asisten de manera regular y constante una gran parte de la población a cubrir diversas necesidades, por lo que se constituyen en elementos geográficos de gran afluencia de la población, lo que permite considerarlos como lugares idóneos para difundir noticias y mensajes que afectan a la comunidad en general.

En el caso, se trata del edificio de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, por lo que su idoneidad para colocar la convocatoria no se encuentra en duda, al tratarse de un lugar público, conocido por los habitantes, al cual la totalidad de personas tienen acceso, y al que es posible inferir, asisten cotidianamente por diversas razones todos los sectores de la población, al tratarse del lugar donde se asienta la representación de la Agencia de Policía. Por otra parte, de la lectura del texto de la convocatoria se advierte que fue dirigida a todos los pobladores del municipio sin exclusión de persona alguna, siempre que cumpliera con los requisitos establecidos. Dadas esas circunstancias es claro que tanto en su difusión como en su contenido la

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

*convocatoria a elecciones cumplió con la necesaria
publicidad para permitir a cualquier interesado la
posibilidad de conocer las circunstancias de modo,
tiempo y lugar en que se realizaría la elección.”*

RAZONAMIENTOS QUE NO COMPARTIMOS, EN VIRTUD DE QUE PARA QUE EXISTIERA UNA ADECUADA DIFUSIÓN DEL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA, ERA NECESARIO UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN QUE ESTÁN AL ALCANCE, COMO LO SON EL INTERNET, LA RADIO, LA TELEVISIÓN O EL PERIÓDICO, MÁXIME QUE PARA LAS RECURRENTE, LA FIJACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA ELECTIVA EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA AGENCIA DE POLICÍA DE REYES MANTECÓN, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE LA REFERIDA AGENCIA DE POLICÍA EL CUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, QUE ALUDE LA SALA REGIONAL XALAPA, BIEN NO SE PUDO HABERSE FIJADO, TOMANDO EN CUENTA LA INTENCIÓN DEL AGENTE Y SECRETARIO DE LA AGENCIA DE REYES MANTECÓN, DE QUE LA AGENCIA NO PARTICIPARÍA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, RESULTADO QUE SE VIO REFLEJADO CON LA NO PARTICIPACIÓN DE LA CITADA AGENCIA DE LA CUAL FORMAMOS PARTE, YA QUE CONTRARIO A LO RAZONADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA, DE QUE LAS QUE RECURREN ESTUVIMOS ENTERADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y QUE TAMPOCO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE TUVIÉRAMOS LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR, Y QUE SE NOS HAYA NEGADO EL DERECHO, TAL RAZONAMIENTO NO LO COMPARTIMOS YA QUE NOS CAUSA AGRAVIO, EN RAZÓN DE QUE COMO DIJIMOS Y HEMOS MENCIONADO, NOS ENTERAMOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, POR LO QUE, COMO CONSECUENCIA NO PUDIMOS RECLAMAR DERECHO ALGUNO PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES, YA QUE EN FECHAS PASADAS NUNCA VIMOS FIJADA CONVOCATORIA ALGUNA PARA DICHA ELECCIÓN EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA AGENCIA DE LA QUE SOMOS ORIGINARIAS Y VECINAS, ASÍ COMO TAMPOCO, TUVIMOS CONOCIMIENTO DE LA MISMA, PUES COMO DIJIMOS EN EL AGRAVIO QUE ANTECEDE, LA INTENCIÓN PRIMARIA DEL CONSEJO QUE SE INTEGRO PARA LLEVAR A CABO DICHA ELECCIÓN, LO ERA, LA NO INVITACIÓN Y COMO

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados

CONSECUENCIA LA NO PARTICIPACIÓN DE LA AGENCIA DE REYES MANTECÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL MUNICIPIO DEL CUAL FORMA PARTE LA CITADA AGENCIA, TAN ES ASÍ, QUE LOS CIUDADANOS QUE ACUDIERON A LAS REUNIONES O ASAMBLEAS INFORMATIVAS, RECONOCIERON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LA AGENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL QUE SE VIENE TRATANDO, ACORDANDO LLEGAR A UN CONVENIO CON LA MISMA POR CONDUCTO DEL AGENTE MUNICIPAL PARA QUE NO PARTICIPARA, CON EL ARGUMENTO DE RESPETAR SUS USOS Y COSTUMBRES. AL RESPECTO, Y TOMSNFO COMO PREMISIA QUE ESTA SALA SUPERIOR HA ESTABLECIDO QUE CONFORME A LA EXPERIENCIA, A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA CONSIDERAR ADECUADA LA FIJACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS, DEBE TENERSE EN CUENTA SI LOS SITIOS EN DONDE FUERON COLACADAS CONSTITUYEN LUGARES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO PARA LA POBLACIÓN, A LOS CUALES ASISTEN DE MANERA REGULAR Y CONSTANTE UNA GRAN PARTE DE LA POBLACIÓN A CUBRIR DIVERSAS NECESIDADES, POR LO QUE SE CONSTITUYEN EN ELEMENTOS GEOGRÁFICOS DE GRAN AFLUENCIA DE LA POBLACIÓN, LO QUE PERMITE CONSIDERARLOS COMO LUGARES IDÓNEOS PARA DIFUNDIR NOTICIAS Y MENSAJES QUE AFECTAN A LA COMUNIDAD EN GENERAL, POR LO QUE CON INDEPENDENCIA DE QUE LA FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA SE REALIZÓ EN EL EDIFICIO QUE OCUPA EL DESPACHO DE LA AGENCIA DE REYES MANTECÓN, DICHA FIJACIÓN SE DEVIO REALIZAR EN LOS DIVERSOS LUGARES A QUE REFIERE ESTA SALA SUPERIOR, ES DECIR, DICHA FIJACIÓN SE TUVO QUE REALIZAR TAMBIÉN EN LOS EDIFICIOS QUE OCUPAN LAS ESCUELAS (JARDÍN DE NIÑOS Y PRIMARIA) CENTRO DE SALUD Y MERCADO, LUGARES QUE LAS PERSONAS ASISTEN DE MANERA REGULAR AL IR POR SUS HIJOS A LA ESCUELA, AL IR A REALIZAR COMPRAS AL MERCADO Y POR MOTIVOS DE SENTIRSE ENFERMOS ACUDEN AL CENTRO DE SALUD, EDIFICIOS CON LOS QUE TAMBIÉN CUENTA LA AGENCIA DE REYES DE MANTECÓN, LO QUE PARA NOSOTRAS LAS RECURRENTES, LA FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE ALUDE LA SALA REGIONAL ELECTORAL, REALIZADA SOLO EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA REFERIDA AGENCIA SE TIENE QUE CONSIDERAR COMO DEFICIENTE Y COMO CONSECUENCIA UNA DIFUSIÓN INADECUADA, YA QUE ACONSIDERACIÓN NUESTRA SE TRADUCE EN UNA SIMULACIÓN DE DIFUSIÓN DE LA MULTICITADA

CONVOCATORIA. POR TRATARSE DE UNA PROPAGANDA ENGAÑOSA Y NO COMO LO TOMA LA SALA REGIONAL ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE NO ES POSIBLE TENER POR DEFICIENTE LA DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA DE MÉRITO, YA QUE EN EL CASO REITERAMOS QUE LA FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA ELECCIÓN DE CONSEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA SE REALIZÓ SOLO EN EL EDIFICIO QUE OCUPA DICHA AGENCIA, LIMITANDO CON ELLO LA DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA AL NO FIJARSE EN DIVERSOS EDIFICIOS Y COMO CONSECUENCIA EL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE TAL CONVOCATORIA POR PARTE NUESTRA, POR LO QUE, COMO MERA ILUSTRACIÓN SE CITA LA JURISPRUDENCIA QUE APROBÓ ESTA SALA SUPERIOR POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN PÚBLICA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, DE RUBRO Y TEXTO SIGUIENTES:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, 12 base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que esta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho de informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda en cubierta.

En ese tenor, la Sala Regional tampoco realizó reseña respecto a la no acreditación de perifoneo por parte del consejo llevador del procedimiento electoral extraordinario, ya que en autos no se exhibió documental alguna que acreditara tal difusión

Por último, el **artículo 41 de dicho código electoral local**, refiere que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativas

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Internos tiene entre otras funciones, coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia en las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales a los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o Tribunal, o a solicitud de las partes, o candidatos contendientes, elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección y presentarlo oportunamente el Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas en la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales.

Entonces, es claro que el artículo 2, inciso A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su autonomía para decidir su forma interna de convivencia y organización “social, económica, política y cultural; así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno. De esa manera, el estado mexicano se obliga a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas a través del respeto a la forma de elección de sus autoridades y a las formas de gobernarse a sí mismo; con lo cual se entiende que serán los estados los que decidirán, en el marco constitucional vigente, el nivel de gobierno que tendrán las autoridades.

De igual forma esta H. Autoridad no debe perder de vista en la valoración de esta cuestión la reciente reforma constitucional en materia de **DERECHOS HUMANOS** que sufrió, entre otros, el artículo 1º constitucional, el cual señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por lo tanto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Como es bien conocido a partir de esta modificación el debate sobre la supremacía de la norma constitucional sobre los tratados internacionales o viceversa perdió sentido, al menos en lo referente a los derechos humanos. Ahora, según lo establecido en esta reforma, las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales abarcan lógicamente los

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

derechos de los pueblos indígenas, son junto con la norma constitucional la ley máxima del Estado Mexicano, es decir, forman parte del bloque de constitucionalidad. Se debe señalar que con esta reforma también se establecieron dos principios de interpretación que son de fundamental importancia para el tema de los derechos de los pueblos indígenas: **el principio pro persona y de interpretación** conforme, el primero de estos, reconocido también en instrumentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, implica que se deberá privilegiar la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de las personas. En este sentido, si una norma internacional en materia de derechos humanos cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional. Por otro lado, en virtud del principio de “interpretación conforme” las autoridades del Estado Mexicano se obligan a interpretar la Constitución y los tratados internacionales en la materia de una manera armónica para evitar que haya contradicciones y antinomias. De tal forma, que nuestro derecho a elegir a nuestras autoridades municipales por usos y costumbres y a organizarnos conforme a nuestras prácticas tradicionales debe de ubicarse no sólo en el marco de los preceptos Constitucionales, sino también dentro de los derechos de libre determinación que tenemos garantizados todos los pueblos indígenas en distintos ordenamientos jurídicos a nivel internacional, siendo de trascendencia el artículo 1o del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que disponen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

“Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado....”.

SEXTO. Conceptos de agravio del recurso de reconsideración SUP-REC-897/2014. En este medio de impugnación, el recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- INAPLICACIÓN IMPLÍCITA DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Sala Xalapa, al no tomar en cuenta los agravios que hice valer para que se admitieran las pruebas que indebidamente desechó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, además de violar los preceptos legales que rigen la presentación y admisión de pruebas en materia electoral, implícitamente está realizando una interpretación directa del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De forma concomitante, existe violación de los derechos consignados por los artículos 1º 35, 38, 41, 133 y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO DEL ARTICULO 76 INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

La responsable, Sala Regional Xalapa, al declarar inoperantes mis agravios, sin tomar en cuenta mi condición de ciudadano indígena y representante de la Comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, inaplica también implícitamente en nuestro perjuicio los artículos 1, 35, 38, 41, 133 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el reconocimiento de un derecho humano fundamental de los Ciudadanos, como lo es el acceso efectivo de la tutela judicial y a la jurisdicción del Estado, así como la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; y que además señalan cómo debe juzgarse cuando exista un asunto que afecte derechos de miembros de comunidades indígenas. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En el presente caso considero que la responsable Sala Xalapa actuó indebidamente al no analizar si era correcto el desechamiento realizado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Es pertinente mencionar que cuando los CC. BERTHA IRMA MORALES CASTRO, CENOBIA GÓMEZ CRUZ, SOLEDAD TERESA IBAÑEZ, ENID BEATRIZ CARREÑO MORALES y FRANCISCO LAURO CARREÑO RODRÍGUEZ promovieron el Juicio JNi/64/2014, la autoridad señalada como responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, rindió de manera incompleta su informe puesto que omitió remitir al Tribunal Estatal Electoral las documentales consistentes en las razones de fijación de convocatoria de la elección extraordinaria que fueron debidamente fijadas en la Agencia de policía de Reyes Mantecón así como las razones de fijación de las mantas. Posteriormente, en alcance a su informe la Directora Ejecutiva de Sistemas normativos internos remitió al Tribunal Estatal Electoral tal documentación.

Al intervenir como terceros interesado, conjuntamente con los integrantes del Cabildo de San Bartolo Coyotepec nos percatamos de esta omisión por lo que dirigimos un oficio al

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Agente de Policía de Reyes Mantecón pidiéndole informes sobre el particular y que nos expidiera copia certificada de las razones de fijación de convocatorias y de las mantas fijadas en dicha Agencia. A nuestro escrito de terceros interesados anexamos la copia de la petición con sello y firma original de recibido, ya que al momento de presentar nuestro escrito no nos habían sido expedidas dichas documentales.

De esta manera, antes de que venciera la instrucción el Agente de policía de Reyes Mantecón nos expidió las referidas documentales. De la misma forma acudimos al Instituto Estatal Electoral en donde nos fue expedida copia certificada del oficio y anexos que la Directora de Sistemas Normativos internos remitió al Tribunal Estatal Electoral.

Una vez que obtuvimos las documentales las exhibimos inmediatamente ante el Tribunal Estatal Electoral como pruebas supervenientes, sin embargo como lo hemos dicho, en el auto que cerró la instrucción, el Magistrado instructor determinó no admitir nuestras pruebas, además de que ni siquiera admitió el oficio que en alcance a su informe le remitió la responsable.

Primeramente considero que es lamentable que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no haya cumplido debidamente con su obligación de remitir oportunamente con su informe todas los documentos relacionados con la elección extraordinaria, pero al haber remitido en un oficio posterior las razones de fijación de convocatoria y fijación de mantas es claro que cumple con la obligación de informar y resuelve cualquier omisión. Por tanto considero que el Tribunal Estatal Electoral no tenía por qué rechazar dicho documento y anexos, bajo el argumento de que como en el acuerdo del Instituto Electoral que validó la elección no se mencionan las documentales remitidas posteriormente no era posible tomarlas en cuenta. Tal argumento es incorrecto puesto que si se examina el acuerdo sí se hace referencia a una manta fijada en Reyes Mantecón, pero aun cuando nada mencionara ello no implica que no pueda la autoridad remitir toda la documentación relacionada, que forma un corpus probatorio que debe ser admitido y valorado por el Tribunal. De otro modo bastaría que en un acuerdo se omita la referencia a una prueba para que ésta ya no pueda ser presentada, con el consiguiente perjuicio hacia una de las partes.

Por otra parte, aun cuando se rechazara la documentación que en alcance remitió el Instituto, de todas maneras desde nuestra intervención como terceros interesados solicitamos oportunamente al Agente de policía de Reyes Mantecón nos expidiera copia certificada de las razones de fijación de convocatorias y mantas realizadas en dicha Agencia, y en ese momento no nos fueron expedidas sin embargo anexamos a nuestro escrito la copia de dicha solicitud, por lo que cuando nos fue entregada dicha documental de inmediato la presentamos ante el Tribunal con el carácter de superveniente, sin embargo el Tribunal desechó nuestra prueba y no la admitió,

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

sin ofrecer ningún argumento. Considero que tal proceder es contrario a lo que dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone lo siguiente:

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncional, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el presente caso se trata de documentales que ya existían pero que no pudimos aportarlos porque no nos fueron entregadas a pesar de que las pedimos en tiempo y además las aportamos previamente al cierre de la instrucción, por lo que el Tribunal actuó indebidamente al rechazarla.

El proceder de la Sala Xalapa, al no pronunciarse sobre el fondo de los agravios que hice valer en el Juicio SX-JDC-177/2014 es contraria a lo que dispone el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente lo que señala su fracción VIII en el sentido de que los indígenas tenemos derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, siendo evidente que un aspecto esencial de la jurisdicción es el derecho a ofrecer pruebas y que sean admitidas.

En consecuencia considero que la resolución de la Sala responsable es inconvencional en virtud de que no respeta el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo relativo a las garantías judiciales.

Consideramos aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.-

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

5ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.— Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Notas: En el primero de los precedentes se invocó el primer párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente se encuentra en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.

SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, acumulados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

SEGUNDO AGRAVIO.- Inaplicación de los artículos 79 y 85 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Por otra parte, la responsable Sala Xalapa deja de aplicar diversos preceptos electorales contenidos en la regulación de los juicios de los sistemas normativos internos. Específicamente los artículos 79 y 85 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que señalan lo siguiente:

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Artículo 85.

El Tribunal recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que estime necesarios para resolver la controversia planteada.

En el presente caso es claro que el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral no aplicó en su momento las reglas contenidas en los artículos antes señalados. De igual manera la Sala Xalapa, al declarar inoperantes mis agravios, dejó de examinar y aplicar los citados preceptos, lo que me causa agravio puesto que como lo he dicho, el ofrecimiento de las pruebas documentales se ajustaba a derecho y en caso extremo el mismo Tribunal, al notar que existía una petición de pruebas que no pudieron obtenerse al momento de nuestra intervención como terceros interesados, de oficio debió haber requerido dichas pruebas.

SÉPTIMO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en las demandas, sin

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este contexto, los conceptos de agravio serán analizados de forma acumulada, primero los expuestos en la demanda presentada por Bertha Irma Morales Castro y Enid Beatriz Carreño Morales y posteriormente los hechos valer por Rutilo Pedro Aguilar.

OCTAVO. Estudio del fondo de la *litis*. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes.

Por cuanto hace al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-896/2014, se advierte que la

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

pretensión fundamental de las promoventes es que se revoque la sentencia impugnada, así como la diversa sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para que se declare la nulidad de elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); con el fin de que se lleve a cabo una nueva elección, en la cual participen, en circunstancias de igualdad, los habitantes de la Agencia municipal de Reyes Mantecón.

Las recurrentes sustentan su causa de pedir en la violación a su derecho de voto, porque afirman que la Sala Regional Xalapa violó los principios de igualdad y universalidad del sufragio al validar la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, no obstante estar demostrado, en su opinión, que se excluyó a la Agencia municipal de Reyes Mantecón, de la citada elección.

Al respecto, manifiestan que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional responsable, la publicación de la convocatoria en el edificio de la Agencia municipal de Reyes Mantecón implica una publicidad deficiente, pues afirman que para que se considere una adecuada difusión de la convocatoria era necesario utilizar todos los medios de información disponibles, como el internet, la radio, la televisión y los diarios. Además de

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

que se debió publicar en distintos lugares comunes para la población, como las escuelas, el centro de salud y el mercado, entre otras.

Asimismo, consideran que dada la falta de publicidad de la convocatoria a la elección extraordinaria en la Agencia municipal en que habitan, tuvieron conocimiento de esa elección, así como de su declaración de validez y resultados, hasta el treinta de abril de dos mil catorce, porque nunca vieron fijada la convocatoria en el edificio que ocupa la Agencia municipal, situación que les impidió ejercer su derecho al sufragio pasivo y activo.

Finalmente, aducen que las diversas manifestaciones del Agente de Policía Municipal de Reyes Mantecón, en las que expresó que esa Agencia no participaría en la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, viola su derecho a votar y ser votadas, porque en las reuniones de veinticinco de marzo y primero de abril de dos mil catorce, el mencionado funcionario auxiliar del Ayuntamiento acordó, en representación de todos los integrantes de la Agencia de Reyes Mantecón, no participar en la aludida elección. Tales acuerdos, manifiestan las promoventes que fueron ocultados a los habitantes de la mencionada Agencia municipal.

Los anteriores conceptos de agravio son **infundados**.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se viola el principio de universalidad del voto, toda vez que, como lo determinó el Instituto Electoral de Oaxaca, cuya determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral local y posteriormente por la Sala Regional Xalapa, está acreditado que la convocatoria a la elección extraordinaria se fijó en el edificio que ocupa la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, además de que se difundió mediante perifoneo y con la distribución de trípticos entre la población del municipio, aunado a que no hay constancia alguna que haga suponer que a los ciudadanos de esa Agencia municipal se les impidió ejercer el voto, como más adelante se precisa.

Inicialmente se debe considerar que al dictar la sentencia en el recurso de reconsideración identificada con la clave SUP-REC-16/2014, esta Sala Superior determinó de manera clara y enfática que la elección de las autoridades municipales de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca se llevaría a cabo conforme a su sistema normativo, en la cual se deberían respetar los derechos político-electorales de todos los ciudadanos.

En esa ejecutoria se resolvió que, para dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen adoptado para elegir a sus autoridades municipales se tenía que considerar lo establecido en la legislación nacional e internacional en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, para lo cual se tendría que reconocer el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

indígenas, en especial en la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Al respecto, es pertinente precisar que, a juicio de esta Sala Superior, la elección de los integrantes del Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por los integrantes de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho Consuetudinario, la cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del Poder Público, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, resulta inconcuso que, en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se deben de observar las normas y principios previstos en las Constitución federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular.

Así las cosas, se tiene que si bien en la elección de las autoridades necesariamente se debe aplicar el derecho indígena propio de la comunidad, sin que para ello se tengan que seguir escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección previstos en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades que tradicionalmente han agraviado a ciertos individuos, como pudieran ser las mujeres o algunas minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impide el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no se puede considerar como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

En este orden de ideas, en diversos apartados del artículo 2º de la Constitución federal se ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, se debe sujetar a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II).

Que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III).

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, lo cual se establece en su artículo 8°.

En consecuencia, en las elecciones que se lleven a cabo por usos, costumbres o Derecho Consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores constitucionales que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales previstos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ello, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, como es el caso, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria respectiva, de tal forma que se garantice que puedan participar todos los habitantes del municipio sin exclusión.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Al efecto, respetando los usos y costumbres, la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- Realizar en el ámbito geográfico que corresponde al municipio y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y

- Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) que según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, del análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, la difusión de la convocatoria correspondiente fue adecuada.

En primer término, se debe considerar que conforme a la legislación aplicable y lo determinada por esta Sala Superior, la elección en el multicitado municipio se debía realizar en términos del sistema normativo interno de la comunidad indígena, por lo que la difusión y publicación de la convocatoria debía atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen, sin que sea válido para una autoridad exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

En ese sentido, se advierte que en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, la publicidad de la convocatoria a elecciones se realiza por dos medios primordialmente, la fijación de carteles y lonas, así como el perifoneo, medios que fueron los que precisamente se utilizaron para la elección que se controvierte, además de que también se distribuyeron trípticos entre la población.

Cabe advertir que el Consejo municipal electoral correspondiente, mediante acuerdo tomado el primero de abril de dos mil catorce, aprobó el programa de difusión por perifoneo, lonas y trípticos con la Convocatoria.

Al respecto, en autos obran las siguientes documentales:

a) Razón de fijación de convocatoria suscrita por la Secretaria de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, en la que se hace constar que el día cuatro de abril de dos mil catorce, se fijó la convocatoria para la renovación de la autoridad municipal de San Bartolo Coyotepec en el **edificio que ocupa la aludida Agencia de Policía.**

b) Catorce razones de fijación de convocatoria suscritas por el Secretario del órgano Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en las que se hace constar que el día cuatro de abril de dos mil catorce, en diversos sitios de la cabecera municipal se fijó la convocatoria para la renovación de la autoridad municipal.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con lo anterior, se advierte que la publicación y difusión de la convocatoria se realizó con los medios que tradicionalmente se utilizan para citar al pueblo a la asamblea electiva correspondiente, esto es, la fijación de carteles y lonas y mediante el perifoneo, a lo cual se debe agregar la distribución de trípticos, como más adelante se precisa.

Asimismo, se tiene que las convocatorias correspondientes se fijaron desde el cuatro de abril de dos mil catorce en diferentes puntos de la cabecera municipal, así como en la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, de tal forma que la convocatoria se difundió siete días antes de la celebración de la asamblea correspondiente (once de abril) sin que exista constancia alguna en el expediente que demuestre que esas convocatorias fueron retiradas posteriormente, o bien, que su colocación fue durante un tiempo muy corto, por lo que es válido concluir que las mismas permanecieron en los lugares originalmente fijados, por lo menos hasta el día de la elección.

También es dable destacar que la convocatoria correspondiente a la Agencia de Policía se fijó en un lugar público y concurrido, lo cual permitió su difusión, dado que la

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

experiencia, a que se refiere el artículo 16 de la multicitada ley general de medios, permite considerar que el edificio sede de la autoridad en las comunidades indígenas se encuentra en un lugar de conocimiento público para la población, al cual asiste de manera regular y constante una gran parte de la población a cubrir diversas necesidades, además de que generalmente se encuentran junto a los mercados, unidades deportivas y centros de educación, por lo que se constituyen en lugares geográficos de la población de gran afluencia, lo que permite considerarlos como idóneos para difundir noticias y mensajes que afectan a la comunidad en general.

Por otra parte, de la lectura del texto de la convocatoria se advierte que fue dirigida a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años de edad del municipio sin exclusión de persona alguna.

Asimismo, en la convocatoria se advierte la información necesaria e indispensable para conocer la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea, con lo cual se permitió a la población un conocimiento completo de tales circunstancias.

De igual forma, se estableció claramente el motivo de la celebración de la asamblea y se determinó que el procedimiento electoral sería conforme al sistema normativo interno del municipio.

Dadas esas circunstancias, es claro que tanto en su difusión como en su contenido la convocatoria a elecciones

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

cumplió con la necesaria publicidad para permitir a cualquier interesado la posibilidad de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaría la elección.

Ahora bien, en cuanto al perifoneo, está acreditado en autos que se contrató el servicio para que, durante el periodo del dos al nueve de abril de dos mil catorce, se difundiera en el territorio de ese municipio la convocatoria dirigida a todos los habitantes de la cabecera municipal y de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, sin que obre en autos constancia alguna que haga suponer que esa difusión no se efectuó en la aludida Agencia de Policía.

Asimismo, el órgano municipal electoral determinó que se debían distribuir 2,000 (dos mil) trípticos en los domicilios particulares del municipio con la convocatoria correspondiente, sin que en autos obre constancia alguna que haga suponer que esa distribución no se efectuó en la aludida Agencia de Policía.

De lo anterior, se considera que los actos llevados a cabo garantizaron la debida difusión de las convocatorias correspondientes, toda vez que se instalaron lonas, se realizó voceo por medio de perifoneo en diferentes puntos del municipio y se distribuyeron trípticos entre la población.

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de universalidad del voto que las recurrentes alegan por la exclusión de los habitantes de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, a juicio de esta Sala Superior, en el expediente no

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

se cuenta con elementos que generen convicción sobre la pretendida vulneración.

Lo anterior, porque de autos no se desprende elemento probatorio alguno relacionado con que se hubiera impedido participar a algún ciudadano residente de esa Agencia de Policía, es decir, no existe alguno medio de convicción que acredite, así sea indiciariamente, que en la Asamblea General Comunitaria se hubiera excluido a algún ciudadano o grupo de ciudadanos por la circunstancia de habitar en determinada parte del municipio o por alguna otra razón.

En este sentido queda claro que no hay elementos en autos que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que en la asamblea electiva de once de abril de dos mil catorce se hubiera excluido a la población de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, o que exista algún vínculo directo, inmediato y natural entre la calidad de la difusión y la participación registrada en la elección.

Máxime, que se verificó que la convocatoria se fijó en un lugar de amplia concurrencia como lo es el edificio de la Agencia de Policía, y que su texto se dirige a todos los ciudadanos del municipio, sin hacer distinción alguna.

En consecuencia, del análisis del acervo probatorio correspondiente es válido arribar a la conclusión que la convocatoria a las elecciones municipales de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca fue emitida y difundida de manera

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

suficiente y con un contenido y publicidad tal que le permitió a la mayoría de la población tener un conocimiento cierto y directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebraría la asamblea electiva correspondiente, de ahí que lo procedente sea confirmar la calificación y declaración de validez de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, llevada a cabo el once de abril de dos mil catorce.

Por otra parte, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-897/2014 se advierte que la pretensión del recurrente es modificar las sentencias de la Sala Regional responsable y del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para efecto de que se tomen en cuenta diversas pruebas que ofreció al comparecer como tercero interesado ante el tribunal electoral local y que, además hizo llegar la autoridad administrativa electoral ante ese órgano jurisdiccional local, medios probatorios que, a su juicio, sirven para reforzar la declaración de validez de la elección municipal controvertida.

La causa de pedir del promovente de este medio de impugnación es la violación al artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la vulneración a su derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, haciendo nugatorio su derecho a aportar pruebas en defensa de sus determinaciones comunitarias.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Aduce que a pesar de haber obtenido sentencia a su favor, la Sala Regional responsable debió haber hecho pronunciamiento sobre las violaciones procesales que se cometieron en su perjuicio, máxime que los terceros interesados en la instancia previa, también promovieron recurso de reconsideración para controvertir la misma sentencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales argumentos resultan **inoperantes**, dado que si bien es cierto que en atención al derecho fundamental de acceso a una justicia completa e integral, la responsable debió resolver tales argumentos; también lo es que, debido a que esta Sala Superior es la última instancia jurisdiccional en materia electoral y ha confirmado la constitucionalidad y legalidad de declaración de validez de la elección hecha por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al confirmar la sentencia impugnada, a ningún fin práctico llevaría analizar tales argumentos, debido a que la confirmación de validez de la elección no puede ser modificada por alguna autoridad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-897/2014 al diverso SUP-REC-896/2014.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-174/2014 y SX-JDC-177/2014.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a Bertha Irma Morales Castro y Enid Beatriz Carreño Morales y a los demás interesados; **por correo electrónico**, a Rutilo Pedro Aguilar y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, todos del Estado de Oaxaca; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014,
acumulados**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA